



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)  
INSTAURADO POR LUBÍN BONILLA CONTRA SOCIEDAD  
SALGADO LÓPEZ Y ARENAS Y CIA Y OTROS RADICACIÓN  
No.2021-000229-00.-**

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

- El demandante debe actuar por medio de apoderado judicial o acreditar su calidad de profesional del derecho, tal como lo establece el artículo 73 del C.G.P.
- Deberá indicar de forma precisa las pretensiones de la demanda, de acuerdo al tipo de acción incoada y al fin perseguido con la misma.
- De acuerdo a lo señalado en el hecho de la demanda, describase el inmueble objeto de la pretensión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 C.G.P.).
- Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el líbelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada.
- Alléguese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.
- Dese cumplimiento a los requisitos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 respecto a canal digital donde deben ser notificados las partes y sus representantes. Asimismo, deberá indicar el lugar y dirección física del demandante y de los demandados.

- Del mismo modo, deberá dirigir la demanda en contra de todas las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos.
- No se da cumplimiento al artículo 375 numeral 8 del C.G.P., por cuanto, no se demandó a las personas inciertas e indeterminadas.
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.
- Alléguese certificado de tradición y libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en los términos del numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, para saber el estado real del inmueble y en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con antelación no mayor a un (1) mes.
- Se debe acreditar el envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 del C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**

Juez

**Firmado Por:**

**Saul Pachon Jimenez**

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9dd16558ac644b085a38eec8fa8c17bcfe3b5689ab3d64514f6838a101  
48f2b1**

Documento generado en 07/10/2021 06:30:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**